

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los **Miércoles, Jueves y Sábados**

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia núm. 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p^o de rebaja sobre el precio de venta.
Precios—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.
—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5303

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 de Enero)

Núm. 44

Gobierno Civil.

Negociado 1.º—Sanidad.—Circular.—El Real Decreto de 14 de Junio de 1891, aprobatorio del Reglamento para el servicio benéfico sanitario de los pueblos, se habla incumplido por casi todos los Ayuntamientos de esta Provincia. Y como quiera que dicha soberana disposición, continua vigente, he dispuesto recordarla, para lo cual se reproduce á continuación:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—*Real Decreto.*—A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el servicio benéfico sanitario de los pueblos.

Dado en Aranjuez á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación
Francisco Silvela.

REGLAMENTO

para el servicio benéfico sanitario de los pueblos.

Artículo 1.º En todas las poblaciones que no pasen de 4.000 vecinos habrá Facultativos municipales de Medicina y Cirugía y Farmacia, costeados por los Ayuntamientos, debiendo poseer unos y otros Profesores el título de Doctor ó Licenciado expedido por las Universidades del Reino.

En las de mayor vecindario llevarán los Municipios un registro de pobres que tengan derecho á la asistencia facultativa gratuita, y á cada uno se le proveerá en tiempo oportuno de una cédula que lo acredite. En estas poblaciones habrá asimismo Facultativos municipales para el desempeño de los propios deberes y para atender al servicio de las Casas de Socorro, si las hubiere; pero en su número, orden de ingreso y funciones especiales que se les encomienden, deberán acomodarse á lo que preceptúe en cada una el reglamento formado al efecto por el Municipio y aprobado por el respectivo Gobernador; después de haber oído á la Junta provincial de Sanidad.

Art. 2.º Además de la asistencia

gratuita de las familias pobres, vacunación y asistencia de los nacimientos y abortos que ocurran en las mismas, ya sea en el domicilio de éstos ó en cualquiera Asilo municipal, tendrán los Facultativos municipales las obligaciones siguientes:

1.ª Prestar los servicios sanitarios y de interés general que dentro del término jurisdiccional correspondiente les sean encomendados por el Gobierno y las Autoridades sanitarias superiores.

2.ª Auxiliar con sus conocimientos científicos dentro de la misma demarcación, tanto á las Corporaciones municipales respectivas, como á las provinciales en cuanto se refiere á la policía de salubridad y á la estadística sanitaria.

3.ª Comprobar y certificar gratuitamente las defunciones que ocurran en el distrito municipal cuando no se hallare organizado en él el servicio de reconocimiento de cadáveres por los Médicos del Registro civil.

4.ª Auxiliar á la administración de justicia, conforme á los artículos 346 y 348 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sustituyendo al Médico forense en las ausencias, enfermedades y vacantes, devengando en todos los casos los honorarios prescritos por el Arancel para las actuaciones de estos Profesores. Por la Autoridad judicial les serán facilitados los medios necesarios para practicar la diligencia que se les encomiende, según el art. 485 de la misma ley; y se dará aviso á los Alcaldes, como superiores jerárquicos de los Facultativos, al mismo tiempo de practicar su citación, á los efectos del art. 425 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882.

5.ª Prestar en casos de urgencia, y con la debida retribución, aquellos servicios que por el Gobernador de la provincia se les encarguen en los pueblos cercanos al de su residencia.

Art. 3.º Serán considerados como vecinos pobres para los efectos del reglamento:

1.º Los que no contribuyan directamente con cantidad alguna al Erario ni sean incluidos en los repartos para cubrir los gastos provinciales ni municipales.

Exceptúanse de esta regla los que sin pagar contribución alguna directa al Estado, la Provincia ni al Municipio, disfruten de jubilación, cesantía ó pensión, cualquiera que sea su procedencia.

2.º Los que vivan de un jornal ó salario eventual.

3.º Los que disfruten de un sueldo ó pensión menor que la de un bracero en la localidad respectiva y cuenten con aquel solo recurso.

4.º Los huérfanos pobres y expósitos que lacten y se crien por cuenta de la Beneficencia pública en las respectivas jurisdicciones.

Art. 4.º Todo servicio extraordinario de Beneficencia que presten los Facultativos municipales les será satisfecho por los Ayuntamientos, con cargo á la consignación que para gastos ex-

traordinarios de Beneficencia debe figurar en sus presupuestos respectivos, como no comprendida en los contratos para la asistencia ordinaria de los vecinos pobres.

Art. 5.º Al fin de cada año formarán los respectivos Ayuntamientos la lista de las familias pobres del pueblo que han de recibir asistencia gratuita en el siguiente, y darán oportuno conocimiento de ella, así á los Facultativos municipales como al público.

Si las reclamaciones que sobre el particular hicieren los interesados ó los facultativos no fueren atendidas por los Ayuntamientos, podrán elevarse á la superior resolución del Gobernador, que oirá, si lo estimase conveniente, á la Junta provincial de Sanidad. Durante el año, y después de formar las listas, podrá cualquier vecino solicitar de los Municipios que se le declare pobre para los efectos de este reglamento, observándose en su caso lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 6.º Los pueblos que no lleguen á reunir 4.000 vecinos tendrán un Médico-Cirujano municipal para cada grupo de una á 300 familias pobres, y uno más por las que excediesen si pasan de 150. Sin embargo, cuando las familias pobres, sin exceder de esta cifra, por la distancia ó topografía del país, no alcanzase á todos la asistencia con facilidad y prontitud, se dividirá el Municipio en tantos distritos como exija la mejor conveniencia, oyendo el informe de la Junta provincial de Sanidad.

Para prestar el servicio farmacéutico bastará que haya una oficina en cada localidad, cualquiera que sea el número de vecinos y de familias pobres. El Ayuntamiento podrá, en su caso, distribuir el suministro de medicamentos á los enfermos pobres en las boticas establecidas en la población cuidando del mejor servicio benéfico sanitario.

Art. 7.º Los pueblos que por su escaso vecindario no puedan sostener Facultativos municipales por sí solos, se agruparán con otros cercanos, en la forma que previene el artículo 80 de la ley Municipal.

Las dificultades que ocurran para la formación de estos grupos, para determinar las cantidades con que hayan de contribuir cada Municipio, y fijar el punto de residencia del Facultativo, serán resueltas por el Gobernador, oyendo necesariamente á los Ayuntamientos interesados y á la Comisión provincial.

Cada agrupación tendrá al menos un Farmacéutico municipal.

Art. 8.º Bajo la dirección y dependencia de los Facultativos municipales deberán sostener los Ayuntamientos practicantes y ministrantes, que desempeñen el servicio municipal de Cirugía menor con estricta sujeción á las atribuciones que sus títulos les otorgan.

El nombramiento de estos auxiliares se hará por el Municipio, previo informe del Facultativo municipal correspondiente.

Art. 9.º Las funciones facultativas de los Médicos municipales son independientes de la asistencia á los habitantes que no se hallen comprendidos en la lista de pobres, y los Ayuntamientos no podrán exigir de los Facultativos municipales otros servicios que los propios de su profesión, determinados en el artículo 2.º

Art. 10. En las igualas ó contratos que los Facultativos municipales celebren con los vecinos, sea individualmente, sea en colectividad, no entenderán por punto general los Ayuntamientos. Mas si conviniere á los vecinos acomodados contratar en crecido número con los Facultativos municipales ó con otros, podrán intervenir, mediante autorización del Gobernador respectivo, en la organización de aquella asociación, en ordenar las condiciones del contrato y en hacer efectivo el pago de la cantidad estipulada.

En ningún caso afectará la terminación ó rescisión de tales contratos independientes á los Facultativos encargados del servicio municipal y su interpretación, alcance é inteligencia, así como las mutuas reclamaciones á que diere lugar, serán de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, como llamados á entender de los contratos entre particulares.

Art. 11. Dentro de los ocho días siguientes al de la cesación de un Facultativo municipal, convocará el Alcalde á la Junta municipal para determinar, en conformidad á lo prevenido en este reglamento, cuanto proceda para la pronta provisión de la vacante, y fijado el sueldo ó dotación de la misma, el número de familias pobres, la duración del contrato, que en ningún caso deberá exceder de cuatro años, y cualesquiera otros datos y noticias que conceptúe convenientes, se acordará el anuncio de la plaza en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y si fuese posible en la *Gaceta de Madrid*, señalando un plazo para la admisión de solicitudes, que no bajará de treinta días.

Art. 12. Terminado éste, el Alcalde convocará de nuevo á la Junta municipal para la elección y nombramiento de Facultativo, que se hará por mayoría de votos; debiendo elegirse el nombrado entre los aspirantes que llenaren todos los requisitos exigidos por el anuncio oficial de cohcurso. En la misma sesión se estipularán las condiciones del contrato, que se formalizará acto seguido, entregándose al Facultativo una copia de este documento, firmada y sellada por el Alcalde, y la lista de las familias pobres á que se refiere el art. 5.º

Art. 13. En el contrato para la asistencia á las familias pobres á que se refiere el artículo anterior, no podrán involucrarse otros servicios de índole distinta que, no siendo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos ni sufragándose de los fondos municipales, se hallen estas Corporaciones imposibilitadas para contratarlos, como la asistencia á los vecinos no pobres, el reconocimiento de quintos, el auxilio á la ad-

ministración de justicia, el tratamiento de las lesiones, etc., etc.

Art. 14. El conocimiento de todas las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y efectos de los contratos para la asistencia á los enfermos pobres y las mútuas reclamaciones á que su cumplimiento diere lugar (como los contratos de toda clase de servicios públicos), será de la exclusiva competencia de la Administración, conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1887 (*Gaceta* de 11 de Septiembre.)

Art. 15. Dentro de los quince días siguientes á la elección de los Facultativos municipales, los Alcaldes remitirán al Gobernador de la provincia copia de los títulos académicos de los Profesores y del contrato efectuado.

Art. 16. En los Gobiernos civiles se llevará un libro por orden alfabético de pueblos, en el que conste el nombre del Facultativo, títulos académicos y duración del contrato. Una vez tomados estos datos, serán remitidos los documentos de su referencia á las Juntas provinciales de Sanidad para su custodia y efectos oportunos.

Art. 17. Las Juntas provinciales de Sanidad llevarán otro libro por orden alfabético de apellidos de los Facultativos municipales, pueblos de la provincia en que hayan servido y número del expediente, con objeto de llevar la estadística, informar á los Municipios y demás Corporaciones administrativas ó científicas y al Gobierno, y librar á los interesados las certificaciones que pudiera serles necesarias.

Art. 18. Terminado que sea el compromiso de un Facultativa municipal, el Alcalde remitirá á la Junta provincial de Sanidad una relación firmada por la Junta municipal y la Junta local de Sanidad acerca del comportamiento, méritos y servicios especiales del Facultativo durante el tiempo de su contrato, cuya relación formará parte de su expediente.

Art. 19. El hecho de la terminación del contrato celebrado entre el Ayuntamiento y el Facultativo municipal para la asistencia de los enfermos pobres, no determina la vacante de dicho cargo, á los efectos del artículo 11 del presente reglamento, en el caso de que por ambos contratantes se acuerde la renovación del anterior contrato en iguales condiciones que las en él establecidas, con la sola excepción del tiempo, que podrá variarse dentro del límite establecido en el precitado artículo.

Art. 20. El último día de los meses de Junio y Diciembre, los Alcaldes darán cuenta al Gobernador de los nombres de los Facultativos municipales y fecha de sus nombramientos para evitar cualquiera omisión y comprobar convenientemente los libros.

Las comunicaciones á que se refiere esta obligación serán remitidas desde luego á las Juntas provinciales de Sanidad para los mismos fines.

Art. 21. Mientras se provean las plazas vacantes, nombrarán los Ayuntamientos, con el carácter de interinidad, Facultativos municipales que desempeñen el servicio de la asistencia á las familias pobres.

Si los Ayuntamientos no cumplieren lo dispuesto en el párrafo anterior, lo pondrá el Gobernador en conocimiento de la Comisión provincial para que en el término de ocho días ocuda al remedio de aquella necesidad nombrando Facultativo interino, con el haber diario que habrá de serle satisfecho de los fondos municipales. Y en el caso de que la Comisión provincial omitiere el cumplimiento de este servicio, la referida Autoridad superior de la provincia hará por sí el nombramiento interino, con la asignación que estime proporcionada.

Art. 22. Los Farmacéuticos municipales deberán percibir una dotación fija por residencia y prestación de los servicios sanitarios que sean de su especial incumbencia y les encomienden los Ayuntamientos, y cobrarán además el importe de los medicamentos que mediante prescripción suscrita por los Facultativos municipales de Medicina y

Cirugía, suministren á los enfermos declarados pobres para los efectos de este reglamento. Sin embargo, los Ayuntamientos podrán contratar con sus Farmacéuticos municipales, mediando mútuo acuerdo, ambos servicios, estipulando al efecto una cantidad prudencial, á juicio de ambas partes.

En todo caso, los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos anuales la cantidad necesaria para subvenir oportunamente á este servicio.

Los médicos municipales harán constar en las recetas que expidan si son para individuos de una familia pobre, poniendo en la parte superior de dicha receta *Beneficencia municipal*, y al pie de la misma el nombre del enfermo ó familia de que forma parte.

Art. 23. Las oficinas de farmacia propias de los Farmacéuticos municipales deberán estar surtidas, al menos de lo que, con arreglo á las Ordenanzas vigentes, consigne el *Petitorio* que rija á la razón. Sin embargo, estas oficinas deberán estar provistas de aquellos materiales y medicamentos de ordinario consumo en la localidad que, no constando en el mencionado catálogo oficial, se pidan por el Facultativo ó Facultativos municipales, siempre que unos y otros se hallen consignados en la más reciente edición de la *Farmacopea española* y reemplacen á los inusitados en el pueblo que formen parte del *Petitorio farmacéutico*.

Art. 24. Los Facultativos municipales de Medicina y Cirugía, así como los Auxiliares á que se refiere art. 8.º, deberán poseer los instrumentos, aparatos quirúrgicos y los medios más necesarios para el ejercicio de sus cargos, para lo cual se dictará, previa consulta del Real Consejo de Sanidad, una disposición en la cual se detallen aquellos nominalmente.

Art. 25. Los Facultativos municipales, como encargados inmediatamente de proponer lo necesario para remover las causas de insalubridad de toda especie, y de minorar los estragos de cualquiera enfermedad de mal carácter que pudiera reinar en la localidad, serán Vocales natos de las Juntas municipales de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 26. Los Facultativos municipales no podrán ser separados de sus cargos hasta la terminación del plazo estipulado en sus contratos, á no ser por mútuo convenio de Facultativos y Municipalidades, ó por causa legítima, probada por medio del oportuno expediente, en que haya sido oído el interesado, y previo fallo de la provincia, conforme á lo prevenido en el art. 70 de la ley de Sanidad.

Art. 27. Los Facultativos municipales *interinos* podrán ser nombrados y separados libremente por los Ayuntamientos, conforme al art. 78 de la ley Municipal, sin adquirir otro derecho que el sueldo correspondiente al tiempo que hubiesen desempeñado su cargo, desde la fecha de su nombramiento á la del cese ó separación.

Art. 28. Cuando por motivos de salud no puedan los Facultativos municipales desempeñar los servicios que les están encomendados, buscarán otro Profesor legalmente autorizado que les reemplace.

Art. 29. Los Facultativos municipales están obligados á no separarse del pueblo de su residencia en tiempo de epidemia ó contagio; y en épocas normales, deberán siempre, durante su ausencia, dejar otro Facultativo que cumpla las obligaciones á que por contrato se hallasen comprometidos, dando cuenta siempre al Alcalde respectivo.

Art. 30. Los Facultativos municipales que en época de epidemia ó contagio abandonasen el pueblo de su residencia serán conminados con las penas establecidas en el art. 73 de la ley de Sanidad. Los que á consecuencia de aquéllas se inutilizaren, su viuda y huérfanos, si fallecieron, tendrán derecho á las pensiones que la misma ley les otorga, conforme al reglamento de 22 de Enero de 1862.

Art. 31. Los Facultativos municipa-

les podrán adquirir derechos de jubilación, y de pensiones de supervivencia en favor de su viudas é hijos, cuando por sus servicios se hayan hecho acreedores á esta recompensa, á juicio de los respectivos Ayuntamientos.

Estas Corporaciones se sujetarán, sin embargo, para el otorgamiento de estas pensiones y jubilaciones municipales á las reglas establecidas por el Real decreto de 2 de Mayo de 1858. (*Gaceta* del 9.)

Art. 32. Los contratos celebrados en conformidad al reglamento de 24 de Octubre de 1873 podrán respetarse si mediara mútuo acuerdo entre los Ayuntamientos y los Facultativos, pero no podrán renovarse sin sujeción á las prescripciones de este reglamento.

Si no existiere el acuerdo mútuo á que se refiere el párrafo anterior, se declarará vacante la plaza, cubriéndose de nuevo conforme á lo establecido en este decreto.

Art. 33. Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuantos medios su celo les sugiera, para hacer cumplir á los Ayuntamientos este servicio facultativo, exigiéndoles toda la responsabilidad que las leyes determinen.

Aranjuez 14 de Junio de 1891.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, FRANCISCO SILVELA.

Los Sres. Alcaldes cuidarán, tan luego como llegue á su conocimiento la presente Circular, de dictar las órdenes oportunas para que sean una realidad las recordadas disposiciones.

Palma 9 de Enero de 1901.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 45

Minas.—Por cuanto D. Antonio Pichot y Gironés ha presentado una solicitud de Registro de veintiocho pertenencias de mineral de cobre con el título de Tuent sítas en el paraje nombrado Bini, propiedad de D. Miguel Palau del término municipal de Escorca haciendo la siguiente designación:

Punto de partida el ángulo Nordeste del porche conocido per Gumbal de Bini.

A partir de él se medirán sucesivamente y unas á continuación de otros las distancias siguientes: cien metros al Norte; quinientos al Este; cuatrocientos al Sur; setecientos al Oeste, cuatrocientos al Norte y doscientos al Este.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que, en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 9 de Enero de 1901.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 46

Minas.—Por cuanto D. Antonio Pichot y Gironés ha presentado una solicitud de Registro de treinta y dos pertenencias de mineral de plomo con el título de «Buñola» sítas en el paraje nombrado Son Creus del término municipal de Buñola haciendo la siguiente designación:

Punto de partida el que sirvió á la mina caducada Sta. Rita.

A partir de él se medirán 100 metros al S. y se tendrá un punto del perímetro de la mina; desde él se medirán sucesivamente unas á continuación de otras las distancias siguientes: 200 metros en dirección 297 grados, 400 en la de 27º, 800 en la 117º, 400 en la de 207º, y 600 en la de 297; estando dividida la brujula en 360º á partir del N. á la derecha.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que, en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 9 de Enero de 1901.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 47

Minas.—Por cuanto D. Pablo Ruiz y Verd, ha presentado una solicitud de Registro de noventa pertenencias de mineral lignito con el título de Carmen sítas en el paraje nombrado Binifailia del término municipal de Mercadal haciendo la siguiente designación:

Punto de partida la boyera de dicho predio situada á la izquierda de la carretera de Fornells á S. Cristóbal entre el décimo y undécimo kilómetro. A partir de él se medirán en dirección al N. 400 metros clavando la primera estaca; desde ella y unas á continuación de otras se medirán 400 metros al E., 900 metros al S., 1.000 metros al O., 900 metros al N. y 600 metros al E.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que, en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 9 de Enero de 1901.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 48

Minas.—Por cuanto D. Pablo Ruiz y Verd, ha presentado una solicitud de Registro de ciento veintiocho pertenencias de mineral de cobre con el título de Nueva Josefina sítas en el paraje nombrado Santa Teresa del término municipal de Mercadal haciendo la siguiente designación.

Punto de partida el ángulo N. E. de la mina Josefina. A partir de él se medirán sucesivamente y unas á continuación de otras las distancias siguientes: 500 metros al N., 100 al E., 1.300 al S., 1.200 al O., 1.300 al N. y 1.110 al E. formando así el perímetro exterior; desde dicho punto de partida se medirán unas á continuación de otras las distancias siguientes: 400 metros al S., 700 al O., 400 al N. y 700 al E. formando así el perímetro interior; el espacio comprendido entre dichos dos perímetros constituyen las 128 pertenencias solicitadas.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que, en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 9 de Enero de 1901.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 49

Minas.—Por cuanto D. Pablo Ruiz y Verd, ha presentado una solicitud de Registro de ciento dieciocho pertenencias de mineral de cobre con el título de Nueva Partida sítas en el paraje nombrado Estancia de S' Agurdent del término municipal de Mahon haciendo la siguiente designación:

Punto de partida el ángulo N. E. de la mina La Partida. A partir de él se medirán sucesivamente y unas á continuación de otras las distancias siguientes: 400 metros al N., 300 al E., 1.400 al S., 900 al O., 1.400 al N. y 600 al E. formando así el perímetro exterior; desde el mismo punto de partida se medirán unas á continuación de otras, 400 metros al S., 200 al O., 400 al N. y 200 al E. formando así el perímetro interior, el espacio comprendido entre dichos dos perímetros constituye las 118 pertenencias solicitadas.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que, en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 9 de Enero de 1901.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 50

Minas.—Por cuanto D. Pablo Ruiz y Verd, ha presentado una solicitud de Registro de ciento cincuenta pertenencias de

mineral de hierro con el título de Nuevo Siglo sitas en el paraje nombrado Isla de Colom del término municipal de Mahon haciendo la siguiente designación:

Punto de partida el que se crea conveniente de la citada isla A partir de él se medirán las distancias necesarias para comprender la superficie total de la misma que, en las más bajas mareas, es de 1.500.000 metros cuadrados aproximadamente.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que, en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 9 de Enero de 1901.

El Gobernador,
Rafael Alvarez Sereix.

Núm 2702

Intervención de Hacienda de la provincia de Baleares

RELACION de las cantidades correspondientes á Recargos municipales sobre las contribuciones Territorial é Industrial que, por *Resultas* y *Corriente*, ingresaron en Noviembre del año próximo pasado y que con deducción del 5 p^o por gastos de administración y cobranza se aplicaron al fondo destinado á Obligaciones de primera enseñanza.

AYUNTAMIENTOS	TERRITORIAL		INDUSTRIAL		TOTAL general	DESCUENTO del 5 por 100 por administración y cobranza	LIQUIDO
	CORRIENTE	RESULTAS	CORRIENTE	RESULTAS			
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
<i>Partido de Palma</i>							
Palma.	16710'98	39'35	8054'44	184'56	24989'33	1249'47	23739'86
Algaida.	1112'80	7'60	35'80		1156'20	57'81	1098'39
Andraitx.	833'32		283'67		1116'99	55'85	1061'14
Bañalbufar.	206'85				206'85	10'34	196'51
Buñola.	1467'66	5'06	11'19		1483'91	74'19	1409'72
Calviá.	594'34	2'53	11'19		608'03	30'40	577'66
Deyá.	193'06				193'06	9'65	183'41
Esporlas.	386'12	2'53	44'76		433'41	21'97	411'44
Establiments.	206'85	3'79	22'38		233'02	11'65	221'37
Estallenchs.	157'20				157'20	7'86	149'34
Fornalutx.	96'53	0'63			97'16	4'86	92'30
Lluchmayor.	2857'70	8'87	83'92		2950'49	147'53	2802'96
Marratxi.	833'19	6'97	48'11		888'27	44'42	843'85
Puigpuñent.	551'60	0'63			552'23	27'61	524'62
Santa Eugenia.	279'93	7'60	6'71		294'24	14'71	279'53
Santa María.	565'39	8'87	63'78		638'04	31'90	606'14
Sóller.	418'96	8'87	223'80		651'63	32'58	619'05
Valldemosa.	599'86		3'35		603'21	30'16	573'05
<i>Partido de Inca</i>							
Alaró.	1502'42		25'74		1528'16	76'41	1451'75
Binisalem.	1243'68				1243'68	62'18	1181'50
Lloseta.	389'18		6'62		395'80	19'79	376'01
María.	265'14		4'70		299'84	14'99	284'85
Muro.	1071'18		25'74		1096'92	54'85	1042'07
Sta. Margarita.	1136'75		28'76		1165'51	58'28	1107'23
Sineu.	1747'83		100'30		1848'13	92'41	1755'72
Costitx.	291'60		6'57		297'17	14'91	282'26
Inca.	1722'29		99'77		1822'06	91'10	1730'96
Llubi.	440'30		34'96		475'26	23'76	451'50
Sansellas.	1274'39		12'87		1287'26	64'36	1222'90
Alcudia.	700'15		87'85		788'00	39'40	748'60
Pollensa.	1984'11		89'54		2073'65	103'65	1969'97
La-Puebla.	1562'87		73'86		1636'73	81'84	1554'89
Búger.	333'65		5'82		339'47	16'97	322'50
Campanet	474'79				474'79	23'74	451'05
Escorca.	385'88		0'64		386'52	19'33	367'19
Selva.	1331'01		12'07		1343'08	67'15	1275'93
<i>Partido de Manacor</i>							
Manacor.	2686'21		111'92		2799'18	139'91	2658'22
San Lorenzo.	570'76				570'76	28'54	542'22
Capdepera.	457'46		22'38		479'84	23'99	455'85
Son Servera.	687'90		23'01		710'91	35'54	675'37
Artá.	1437'31		55'96		1493'27	74'66	1418'61
Felanitx.	2353'44		125'11		2478'55	123'83	2354'72
Campos.	1344'75				1344'75	67'24	1277'51
Santañy.	1429'03		38'05		1467'08	73'35	1393'73
San Juan.	750'01		16'18		766'19	38'31	727'88
Montuiri.	933'26		15'66		948'92	47'45	901'47
Petra.	1331'87		22'38		1354'25	67'71	1286'54
Porreras.	1455'26		27'97		1483'23	74'16	1409'07
Villafranca.	143'98		4'47		148'45	7'43	141'02
<i>Partido de Mahon</i>							
Alayor.	1326'64		70'50		1397'14	69'86	1327'28
Ciudadela.	1850'19		123'79		1973'98	97'70	1876'28
Ferrerias.	137'93				137'93	6'90	131'03
Mahon.	1414'47		75'02		1489'49	74'47	1415'02
Mercadal.	402'51		8'39		410'90	20'44	390'36
Villa-Carlos.	113'73		29'65		143'38	7'17	136'21
<i>Partido de Ibiza</i>							
Ibiza.	419'99		184'67		604'66	30'23	574'43
Formentera.	196'90		2'23		199'13	9'96	189'17
San Antonio.	808'69		4'70		813'39	40'67	772'72
San José.	476'76		8'62		485'38	24'27	461'11
S. Juan Bautista	462'05		5'59		467'64	23'38	444'26
Santa Eulalia.	825'70		19'46		845'16	42'26	802'90

Y he dispuesto su publicación en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas.
Palma 8 Enero de 1901.—El Interventor, José Prósper.

Depositaria de fondos municipales de Inca

CUENTA del 4.º trimestre del año 1900 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas.	
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	3945'21	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	10957'03	
<i>Cargo</i>	14902'24	
Data por pagos verificados en igual trimestre.	11987'13	
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	2915'11	

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre.	TOTAL de las operaciones
1 Propios.	"	"	"
2 Montes.	"	"	"
3 Impuestos.	7137'52	1980'09	9117'61
4 Beneficencia.	"	"	"
5 Instrucción pública.	"	"	"
6 Corrección pública.	855'27	785'81	1641'08
7 Extraordinarios.	1639'33	1086'20	2725'53
8 Resultas.	5068'10	300'00	5368'10
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	18979'21	6804'93	25784'14
10 Reintegros.	"	"	"
11 Ampliación.	"	"	"
<i>Cargo pesetas.</i>	33679'43	10957'03	44636'46
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	2316'24	1555'87	4372'11
2 Policía de seguridad.	735'50	422'00	1157'50
3 Policía urbana y rural.	3701'25	956'69	4657'94
4 Instrucción pública.	3102'20	"	3120'20
5 Beneficencia.	267'00	149'65	416'65
6 Obras públicas.	2158'61	1136'73	3295'34
7 Corrección pública.	2985'73	924'25	3909'98
8 Montes.	"	"	"
9 Cargas.	12521'60	5633'81	18155'41
10 Obras de nueva construcción.	"	"	"
11 Imprevistos.	407'50	591'13	998'63
12 Resultas.	2403'30	617'00	3020'30
13 Ampliación.	"	"	"
<i>Data pesetas.</i>	31098'93	11987'13	43086'06

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. Inca 31 Diciembre de 1900.—El Depositario, Bartolomé Ramón.—Conforme.—El Secretario Contador, Salvador Castañer.—V.º B.º—El Alcalde, Joaquin Gelabert.

Depositaria de fondos municipales de Artá.

CUENTA del 4.º trimestre del año 1900 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.	
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	12'85	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	7223'04	
<i>Cargo.</i>	7235'89	
Data por pagos verificados en igual trimestre.	6325'13	
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	910'76	

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre.	TOTAL de las operaciones
1 Propios.	"	"	"
2 Montes.	"	"	"
3 Impuestos.	2124'84	1009'52	3134'36
4 Beneficencia.	"	"	"
5 Instrucción pública.	"	"	"
6 Corrección pública.	"	"	"
7 Extraordinarios.	"	136'23	136'23
8 Resultas.	9725'71	1426'77	11152'48
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	11323'24	4650'52	15973'76
10 Reintegros.	"	"	"
11 Ampliación.	233'84	"	233'84
<i>Cargo pesetas.</i>	23457'63	7223'04	30680'67
PAGOS.			
1 Gastos del Ayuntamiento.	2948'79	1229'11	4177'90
2 Policía de seguridad.	585'25	111'75	697'00
3 Policía urbana y rural.	490'00	321'96	811'96
4 Instrucción pública.	2750'00	"	2750'00
5 Beneficencia.	164'33	625'00	789'33
6 Obras públicas.	1032'84	633'35	1671'19
7 Corrección pública.	233'78	116'89	350'67
8 Montes.	"	"	"
9 Cargas.	6810'67	2777'92	9588'59
10 Obras de nueva construcción.	258'11	191'00	449'11
11 Imprevistos.	95'60	246'95	342'55
12 Resultas.	8075'41	66'20	8141'61
13 Ampliación.	"	"	"
<i>Data pesetas.</i>	23444'78	6325'13	29769'91

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. Artá á 5 de Enero de 1901.—El Depositario, Sebastian Gili.—Conforme.—El Secretario Contador, Rafael Sard.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Cuellas.

ALCALDIA DE VILLA-CARLOS

Habiendo sido inscrito en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del corriente año, como naturales de ella, los mozos Jaime Ferrer Mari, de Miguel y Eulalia; y Juan Torres Mangas, de José y Antonia, cuya existencia y paradero lo mismo que la de sus padres se ignora, se les cita por medio del presente, para que concurran á alegar lo que crean conveniente sobre dicho alistamiento, hasta el día 9 de Febrero próximo, en que se ha de proceder al cierre del mismo: advirtiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Villa Carlos 7 Enero 1901.—El Alcalde, José Vila.

Núm. 52

AYUNTAMIENTO DE VILAFRANCA

El repartimiento sobre la riqueza urbana de este término municipal, correspondiente al actual año 1901, estará de manifiesto en esta Casa Consistorial por el término de ocho días á efectos de reclamación.

Vilafranca 4 de Enero de 1901.—El Alcalde, Pedro José Fiol.—P. A. del A. y J. P.—Juan Rosselló, Secretario.

Núm. 53

AYUNTAMIENTO DE PUIGPUÑENT

Autorizado este Ayuntamiento por Real orden de veinte y uno Noviembre último para imponer arbitrios extraordinarios sobre varias especies ó artículos no tarifados en la general de consumos para cubrir el déficit de seis mil doscientas veinte y cinco pesetas sesenta céntimos que le resulta en su presupuesto ordinario para 1901; acordó el Ayuntamiento y Junta Municipal, en sesión de diez y seis de Diciembre último, sustentar los medios previstos por el art. 258 del Reglamento de Consumos vigente, y R. O. de 13 de Enero de 1892; á cuyo fin se convoca á todos los cosecheros, especuladores ó consumidores de las especies ó artículos que constituyen los arbitrios citados autorizados y que se detallan en el expediente respectivo que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación para que desde la fecha hasta el día catorce del actual de once á doce del día, presenten proposiciones para formalizar conciertos parciales ó gremiales bajo los tipos que quedan señalados en el estado inserto en dicho expediente.

Caso que el anterior medio no diera resultado se intenten el del arriendo á venta libre de las especies ó artículos indicados; y al efecto, se anuncia desde luego la primera subasta de los derechos expresados en el estado de aquellos y los recargos reglamentarios para partidas fallidas y recaudación para el día diez y nueve del actual y horas de diez y siete á diez y ocho, la cual se verificará en el local de esta Sala Capitular por el sistema de pujas á la llana previos los depósitos en garantía prevenidos y cumplimiento de los demás requisitos consignados en el pliego de condiciones formado por la respectiva comisión y que se halla de manifiesto unido al expediente general de referencia.

Si en esta subasta no hubiere postores ó proposiciones admisibles, tendrá lugar una segunda y última subasta el día veinte y cuatro del corriente á las mismas horas y sitio bajo las expresadas condiciones de la primera; y en este caso se admitirán posturas por las dos terceras partes del tipo total y se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Puigpuñent á 5 de Enero de 1901.—El Alcalde, Gaspar Lladó.—P. A. del A. y J. M.—Raimundo Vicens, Secretario interino.

Núm. 54

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Reemplazos.

Ignorándose el paradero de los mozos que á continuación se expresan, naturales de este término municipal, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte con arreglo al caso 5.º del artículo 40 de la Ley de recluta-

miento y reemplazo vigente, á los mismos, á sus padres, amos ó parientes que por el presente edicto se les cita para que á las doce del día nueve de Febrero próximo comparezcan en esta Casa Consistorial personalmente ó por medio de representante legítimo á exponer cuanto á su derecho les convenga en la rectificación y cierre de dicho Alistamiento, en la inteligencia de que este edicto se publica en sustitución de la notificación ordenada por el art. 47 de la citada Ley por no tenerse conocimiento de la actual residencia de los interesados, y que la incomparecencia de éstos les parará el perjuicio á que haya lugar.

Mahón 5 Enero de 1901.—El Alcalde, Guillermo Pons.

RELACION

Acuña Tudurí Luis hijo de Francisco y Catalina
Belza Barcia Eladio hijo de Enrique y Maria
Barranco Baguer Juan hijo de Luis y Maria
Castañeda Jurado José hijo de Julián y Maria
Campillo Garcia Salvador hijo de José y Maria
Capsir Banquells Rafael hijo de Rafael y Antonia
Cerdá Chavir Luis hijo de Joaquin y Ana
Fernandez Caimari Felix hijo de Luis y Margarita
Garriga Meliá Pedro hijo de Sebastián y Agueda
Gelabert Gomila Bartolomé hijo de Sebastián y Francisca
Gomila Gonalons Pedro hijo de Juan y Maria
Hidalgo Chicote Diego hijo de Diego y Jacinta
Juan Torres Juan hijo de Vicente y Antonia
Lahoz Ibarrondo Francisco hijo de José y Gumersinda
Lopez Alvaro Paulino hijo de Pablo y Eduarda
Llopis Taltarull Bernardo hijo de Bernardo y Magdalena
Martinez Herrera José hijo de José y Mariana
Mercadal Vidal Pedro hijo de Pedro y Catalina
Moreno Roselló Manuel hijo de Francisco y Ana
Mora Roselló Bartolomé hijo de Bartolomé y Maria
Muñoz Fustigueros Alberto hijo de Amaro y Maria
Noguera Serra Antonio hijo de Antonio y Francisca
Olivas Cardona Juan hijo de Martín y Magdalena
Otero Camps Juan hijo de Victoriano y Ana
Olivas Sintés Antonio hijo de José y Magdalena
Palao Pons Manuel hijo de Manuel y Margarita
Pons Tudurí Bernardo hijo de Bartolomé y Benita
Pons Mesquida Jaime hijo de Gerónimo y Magdalena
Pons Pons Miguel hijo de Jaime y Ana
Prats Camps Mateo hijo de Mateo y Maria
Rigo Francisco hijo de Teodora Rigo
Sueca Serra Antonio hijo de Gabriel y Apolonia
Torres Juan Vicente hijo de Vicente y Catalina
Viñeta Pons Ramón hijo de Narciso y Catalina
Vila Bonnin Ignacio hijo de Matias y Catalina
Vila Gomila Juan hijo de Lorenzo é Isabel
Vinent Quintana Francisco hijo de José y Juana.

Núm. 55

D. Juan Ginard y Ferrer, abogado, Juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Hago saber: Que en el expediente juicio verbal promovido ante este Juzgado por D.ª Emilia y D.ª Ernestina Bonich y Moreno, contra D. Bartolomé Jofre y Por-

cel, y en caso de haber fallecido contra sus herederos, sucesores ó causahabientes, cuyo paradero se ignora, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Palma día veintinueve de Diciembre de mil novecientos: el Sr. D. Juan Ginard y Ferrer, Abogado, Juez municipal del distrito de la Lonja, habiendo visto este expediente juicio verbal seguido por D.ª Emilia y doña Ernestina Bonich y Moreno, casadas, vecinas de la ciudad de la Habana, competentemente autorizadas por sus respectivos maridos D. Esteban Kawangh y Gutierrez y D. Lucas Bonich y Garcia, demandantes, representadas por D. Joaquin Orlandis y Maroto, contra D. Bartolomé Jofre y Porcel, demandado, y en caso de haber fallecido, sus herederos, sucesores ó causahabientes, desconocidos y de ignorado paradero, constituidos en rebeldía, sobre pago de cantidad y....—Fallo: que debo condenar como condeno á D. Bartolomé Jofre y Porcel y en caso de haber fallecido, sus herederos, sucesores ó causahabientes, desconocidos, á que paguen á D.ª Emilia y D.ª Ernestina Bonich y Moreno, como herederas de D.ª Juana Moreno y Fernandez, la cantidad de noventa y una pesetas veinte céntimos, que le reclaman, imponiéndoles además las costas de este juicio: y notifíquese esta sentencia en la forma legal correspondiente. Así definitivamente Juzgando lo pronuncio, mando y firmo en la fecha antes expresada.—Juan Ginard—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez en el día de su fecha celebrando audiencia pública y certífico.—Borrás, Secretario.»

Y á fin de que sirva de notificación en forma al expresado D. Bartolomé Jofre y Porcel ó sus herederos, sucesores ó causahabientes, caso de haber fallecido, se expide el presente en Palma á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos.—Juan Ginard.—Ante mí.—Pedro de A. Borrás, Srio.

Núm. 56

Por el presente edicto que se expide en virtud de lo mandado con providencia de esta fecha á instancia de D. Bartolomé Albertí y Planas en el juicio verbal que sigue ante este Juzgado contra D.ª Luisa Coll y Más y en caso de haber fallecido contra sus sucesores ó causahabientes, de ignorado paradero sobre pago de cantidad, queda mandado se haga saber á los hermanos D. Pablo, D. Luis y D.ª Ana Coll y Más y los sucesores de D.ª Juana María, cuyos domicilios se ignoran, se ha embargado la parte indivisa de la casa número trece de la calle del General Barceló de esta ciudad y al de los alquileres en deuda de la misma; lo que se les hace saber para que puedan acudir á usar de su derecho dentro el término de quince días, todo sin perjuicio de seguir la ejecución adelante, depositándose despues en la Caja General de Depósitos las cantidades que á ellos correspondan, caso de no acudir: pues queda mandado con providencia de esta fecha recaída en el expediente de que queda hecho mérito.

Dado en Palma á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos.—Juan Ginard.—Ante mí.—Pedro de A. Borrás, Secretario.

Núm. 57

En virtud del presente edicto se cita á los sucesores ó causa-habientes de Juan Riutort y Trias cuyo actual paradero se ignora á fin de que comparezca en el local que ocupa este Juzgado el día dieciocho de Enero próximo á las doce, al objeto de celebrar el correspondiente juicio verbal promovido por D. Fernando Arias, subdirector en esta Plaza de la compañía de seguros reunidos «La Unión y el Fenix Español», sobre pago de once pesetas setenta céntimos importe de tres primas de cierto seguro: en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; pues así queda mandado con providencia de esta fecha.

Dado en Palma á veintiocho de Diciembre de mil novecientos.—Juan Ginard.—Ante mí, Pedro de A. Borrás.

CEDULA DE CITACION

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad de Palma y su partido, con auto del día de ayer dictado en el sumario que instruye en virtud de denuncia de Salvador Llagostera Casas, contra Maria Sastre apodada Bronsa, natural de Luchmayor y vecina que ha sido de esta misma ciudad, y cuyo actual paradero y domicilio ignoran sobre estafa al mismo Llagostera, ha mandado que se cite por medio de cédula publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, en el de la de Barcelona y en la Gaceta de Madrid, para que el día veinte y cuatro del actual y hora de las once, comparezca ante dicho Juzgado, al objeto de prestar declaración como procesado en el indicado sumario; bajo el apercibimiento de pararle el perjuicio correspondiente, si no comparece.

Y para que pueda tener efecto la citación acordada en cumplimiento con lo acordado, libro la presente cédula y la firmo en Palma de Mallorca á cinco de Enero de mil novecientos uno.—El actuario, Juan Bestard.

Núm. 59

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

Por ante el Juzgado de primera instancia de esta ciudad y Escribanía de mi cargo, se siguen autos juicio ordinario de menor cuantía, promovidos por D. Carlos Echevarria y Perez, contra D.ª Juana Castell y Alemañy ó sus sucesores, de ignorado paradero, á fin de que sea condenada á alzar el embargo y cancelar la anotación del mismo, que se tomó á su instancia en el Registro de la propiedad en la finca citada en el lugar Hort des Cá de este término, antes Son Salom cerca la carretera de Manacor, de extensión cinco áreas treinta y dos centiáreas, linda por Norte con camino, por Este con tierras de Pablo Lliteras, por Sur con otras de Juan Canet y por Oeste con otro camino; cuyo embargo fué llevado á efecto para pago de doscientas ochenta y seis pesetas importe de alquileres, intereses y costas.

En virtud de dicha demanda se ha mandado expedir la presente cédula por la que se cita y emplaza á dicha D.ª Juana Castell y Alemañy ó á sus sucesores, de ignorado paradero á fin de que en término de nueve días contaderos desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en los autos, en cuyo caso le serán entregadas las copias simples de la demanda documentos en que se funda. Palma treinta y uno Diciembre de mil novecientos.—Pedro Gazá.

ANUNCIO

La Biblioteca LA IRRADIACION, establecida en Madrid, en la Colonia de Doña Carlota, calle Prim, 10, hotel, y con sucursal en la calle de Fuencarral, 106, acaba de editar una obra titulada *Los Boers*.

Los Boers es un libro curioso, de actualidad y destinado á llamar poderosamente la atención del público aficionado á las buenas lecturas.

La gran epopeya boer está magistralmente trazada por el autor de la obra, don J. E. G., y la interesante silueta del gran Kruger, se destaca venerable y heroica, sencilla y grande, dulce y fiera, segun se le busque, ya en el seno de su hogar tranquilo ó en medio del campo de batalla.

Paul Kruger fué pastor como Viriato y como éste un gran caudillo. Sus entretenciones de niño se reducían á la caza de leones, y en tan arriesgada afición demostró mil veces su selvática bravura. Guatabale con preferencia la caza del león inglés; su clara intuición presentía ya la titánica lucha que habia de sostener con la poderosa Albión.

Recomendamos á nuestros lectores la lectura de *Los Boers*, por ser un libro realmente interesante, ameno é instructivo.

Forma un precioso tomo esmeradamente impreso y con algún grabado en el texto. La Casa editora ha sabido armonizar lo bueno con lo barato y el precio de la obra es el de 1'50 pesetas.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA,